

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2380
C. U. R. N° 76001-40-03-030-2018-00459-00

Santiago de Cali, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Este Juzgado mediante auto interlocutorio N° 2158 del 26 de septiembre de 2019 decretó la suspensión del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P., en virtud al trámite de negociación de deudas del ejecutado TITO MAYELA CHÁVEZ LASSO.

Ahora bien, el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Paz Pacífico dio cuenta de la terminación del trámite de insolvencia adelantado por el aquí demandado TITO MAYELA CHÁVEZ LASSO, en virtud a que resultaron aprobadas las controversias planteadas por el acreedor BANCO AV VILLAS, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REANUDAR el trámite del presente asunto y ejecutoriado este proveído, pasen las diligencia al Despacho para adelantar las actuaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2413
76001 4003 030 2019 00148 00

Santiago de Cali, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que reposa en el archivo N° 4 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso con ocasión al pago total de la obligación; así las cosas, como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **CARMENZA MENDIETA GIRALDO** en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: PRACTICAR por secretaría, el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la demandada quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2046
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00890-00

Santiago de Cali, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

La curadora ad-litem designada JULIANA RODAS BARRAGÁN manifestó la imposibilidad que le asiste para desempeñar dicho cargo, en atención a que actualmente tiene vínculo laboral con la empresa FIANZACREDITO S.A., y que en la cláusula quinta del contrato laboral reza que una de sus obligaciones consiste en “Poner al servicio de EL EMPLEADOR su capacidad normal de trabajo, de manera exclusiva en el desempeño de las funciones encomendadas y en las labores conexas”. –negrilla y subrayado del texto original-.

Bajo ese entendido, este Juzgado considera válida como eximente para la aceptación de su nombramiento la razón expuesta por la abogada ROJAS BARRAGÁN, y en vista de la necesidad de nombrar curador ad-litem que represente los intereses del ejecutado JOSÉ LEONARDO MUÑOZ GIRALDO, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora ad-litem a JULIANA RODAS BARRAGÁN atendiendo al motivo expuesto con precedencia, sin que haya lugar a sancionarla disciplinariamente.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado JOSÉ LEONARDO MUÑOZ GIRALDO al abogado inscrito JAVIER JIMENEZ OCAMPO portador de la tarjeta profesional N° 296.839 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico abogadovillamil@gmail.com y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2382
76001 4003 030 2020 00158 00

Santiago de Cali, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante el auto que antecede este Juzgado, entre otras disposiciones, requirió a la parte demandante para que notifique al demandado **JONATHAN BONILLA CHACÓN**, bien sea de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o de los artículos 291 y 292 del C.G.P., enfatizando en que debe acatar de manera estricta las formalidades que consagre la disposición normativa que escoja.

No obstante lo anterior, en el archivo 8 del plenario reposa el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante el cual pretende acreditar la notificación del ejecutado BONILLA CHACÓN; sin embargo, nuevamente mezcla indistintamente los postulados para notificación del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020, pues si bien refiere que el demandado fue notificado según los artículos 291 y 292 del C.G.P., ya que desconoce su correo electrónico, es lo cierto que en el folio 2 del archivo 8 reposa el escrito denominado “*NOTIFICACIÓN PERSONAL*”, con dirección de entrega física en la carrera 73 # 5 - 39 del barrio Capri de esta ciudad, pero en el cuerpo del escrito refiere que la notificación se realiza al tenor del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, alternativa de notificación que solamente puede emplearse cuando se conoce la dirección electrónica de la persona a notificar.

Así las cosas, se incorporarán al plenario los documentos que reposan en el archivo 8 del expediente digital, y se estará a la parte demandante a lo dispuesto en el numeral 3° del auto interlocutorio N° 1769 del 15 de julio de 2021.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los documentos que reposan en el archivo N° 8 de cuaderno principal, allegados por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ESTESE la parte demandante a lo dispuesto en el numeral 3° del auto interlocutorio N° 1769 del 15 de julio de 2021, por lo que deberá notificar al demandado **JONATHAN BONILLA CHACÓN** bien sea a la luz del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o de los artículos 291 y 292 del C.G.P., acatando de manera estricta las formalidades que consagre una y otra disposición normativa, pues no le es dable referir ambas indistintamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 2273
76001 4003 030 2020-00221- 00**

Santiago de Cali, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a que resulta conducente la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, consistente en que se le informe qué actuaciones se han surtido durante el lapso comprendido entre el 9 de septiembre de 2020 y el 9 de julio de este año, se ordenará a la secretaría del Juzgado que remita con destino a la parte demandante el link contentivo de las actuaciones llevadas a cabo en el asunto que nos ocupa.

Ahora bien, pese a que reposan las resultados de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante ha omitido notificar a la demandada **CLAUDIA MARCELA MARÍN URREA**; y por ende, el Juzgado, estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes haga lo propio, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que remita con destino a la parte demandante el link contentivo de las actuaciones llevadas a cabo en el presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante **JAIME ANDRÉS VALDERRUTEN RINCÓN** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, notifique a **CLAUDIA MARCELA MARÍN URREA**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N° 226
76001 4003 030 2020-00252-00

Santiago de Cali, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

En vista que **FINESA S.A.** ha omitido allegar al Despacho las resultas que den cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del auto que admitió la solicitud de aprehensión y entrega elevada en contra del garante **SANTIAGO GUZMÁN RESTREPO**, esto es la entrega de la comunicación de la orden de aprehensión a las autoridades competentes; estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Despacho requerirá al acreedor garantizado para que en el término de 30 días siguientes haga lo propio, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al acreedor garantizado **FINESA S.A.**, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la entrega de la comunicación de la orden de aprehensión a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y a la POLICÍA NACIONAL de esa misma ciudad; de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2239
76001 4003 030 2020-00439- 00

Santiago de Cali, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

El ejecutante, quien actúa en causa propia, solicita mediante el auto que antecedente el emplazamiento del ejecutado **SILVIO ALEJANDRO BETANCOURT SANDOVAL**, como quiera que desconoce su dirección física y correo electrónico, tal y como lo manifestó en la demanda y el acápite correspondiente.

Bajo ese contexto, advirtiendo la viabilidad de la solicitud elevada, el Despacho accederá a ello al tenor del artículo 108 del C.G.P.; y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10¹ del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito;

En consecuencia, el emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia del ejecutado, tendrá lugar al nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En virtud de lo expresado, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la solicitud de emplazamiento elevada por el demandante NOEL ANCISAR MOSQUERA ASPRILLA.

SEGUNDO: EMPLAZAR a **SILVIO ALEJANDRO BETANCOURT SANDOVAL** de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: INCLUIR los datos del demandado **SILVIO ALEJANDRO BETANCOURT SANDOVAL** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N° 2303
76001 4003 030 2020-00523-00

Santiago de Cali, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** ha omitido efectuar la notificación de **JHON JAIRO CADENA CASTAÑO**, pese a que reposan en el plenario las resultas de las medidas cautelares solicitadas; el Juzgado, estando a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes haga lo propio, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, notifique a **JHON JAIRO CADENA CASTAÑO** de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2394
76001 4003 030 2021 00472 00

Santiago de Cali, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar auto de apremio dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía con disposiciones especiales para la adjudicación o realización especial de la garantía real interpuesta por el apoderado judicial de **MARIELLY SANDOVAL MARMOLEJO** contra **WILLIAM DÍAZ ACILLA**.

En efecto, en el presente asunto, la parte ejecutante solicita que la demanda se tramite según los postulados del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la adjudicación o realización de la garantía real -Art. 467 C.G.P-, por lo cual es necesario referir que el C.G.P., establece que en aras de que se prediquen los fines establecidos en el artículo 467, la demanda debe cumplir los siguientes requisitos:

“1. A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen.

Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda. (...)

A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho”. -Negrillas fuera del texto-.

Revisados los documentos allegados con la demanda, se evidencia la ausencia en la satisfacción de los requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 467 C.G.P., por lo que se inadmitirá la demanda para que la parte actora allegue la totalidad de tales documentos; siendo pertinente enfatizar en que el numeral 6° del artículo 467 ibidem de manera expresa consagra que **no se puede pretender la adjudicación o realización de la garantía real cuando el inmueble se encuentre embargado**.

Desatendiendo lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 467 del C.G.P., se observa en la anotación N° 10 del certificado de tradición que reposa en el plenario, el embargo sobre el bien objeto del presente asunto; sin embargo, como dicho documento data del 26 de mayo de 2021, se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue actualizado.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la ejecutante al abogado inscrito HUMBERTO ESCOBAR RIVERA portador de la T. P. 17.267 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez